



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES-021/2018.

DENUNCIANTE: CELSO PUC EK EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TAHDZIÚ DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ROBERTO CARLOS TOLOSA PENICHE EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XII DISTRITO LOCAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MARÍA ROBERTINA YAM CHAN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TAHDZIÚ POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

HECHOS DENUNCIADOS: VIOLACIÓN A LA NORMA, SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia, mediante la cual se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Celso Puc Ek, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tahdziú, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional, Roberto Carlos Tolosa Peniche, en su carácter de candidato a Diputado por el XII Distrito Local por el Partido Acción Nacional y María Robertina Yam Chan, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Tahdziú por el Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1.- **Inicio del proceso electoral 2017-2018.** En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán por el que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado¹.

2.- **Periodo de Precampañas.** El pasado once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.035/2017, determinó que el periodo de precampañas dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas, sería del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho².

3.- **Periodo de Intercampañas.** El pasado nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.007/2018, emitió las normas reglamentarias para el periodo de Intercampañas durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de las cuales estableció que el periodo de Intercampañas para el presente proceso electoral será del día doce de febrero al día jueves veintinueve de marzo del dos mil dieciocho³.

4.- **Periodo de Campañas.** El pasado once de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.034/2017, determinó el periodo para realizar campañas electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018, sería del día treinta de marzo al día veintisiete de junio de dos mil dieciocho⁴.

¹ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017-1.pdf>

² <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.035-2017.pdf>

³ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2018/ACUERDO-C.G.007-2018.pdf>

⁴ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.034-2017.pdf>

5. Denuncia. El veintitrés de abril del presente año, el Ciudadano Celso Puc Ek, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la presente queja ante el Consejo Municipal Electoral de Tahdziú, Yucatán, misma que fue remitida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día veinticuatro de abril del presente año, en contra del Partido Acción Nacional, Roberto Carlos Tolosa Peniche en su carácter de candidato a Diputado por el XII Distrito Local por el Partido Acción Nacional y María Robertina Yam Chan, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Tahdziú por el Partido Acción Nacional.

6. TRAMITES REALIZADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

a) **Recepción de la Queja.** - El veintitrés de abril del presente año, el Ciudadano Celso Puc Ek, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la presente queja ante el Consejo Municipal Electoral de Tahdziú, Yucatán, misma que fue remitida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día veinticuatro de abril del presente año, formándose el expediente marcado con el número **UTCE/SE/ES/029/2018**.

b) **Reserva de Admisión o Desechamiento y Petición de Oficialía Electoral.** El veintiséis de abril del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, reservó la admisión o desechamiento de la queja en virtud de ser necesario contar con los medios para la debida integración del expediente.

c) **Acuerdo por el que se solicita información.** El veintinueve de abril de año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, le requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que remita copia certificada del oficio de autorización para el uso de espacios públicos

Maria R. Yam Chan

[Signature]

[Signature]

[Signature]

(sic)⁵ para propaganda en el municipio de Tahdziú, Yucatán, y en su caso copia certificada del Acta de Sesión del Consejo Municipal Electoral de Tahdziú, donde se autorizó dicho uso.

d) Acuerdo por el que se recibe información. El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida la información remitida por el Secretario Ejecutivo, consistente en la copia certificada del acta de sesión del Consejo Electoral Municipal de Tahdziú, donde se autorizó el uso de espacios públicos (sic) a los partidos políticos y candidatos en el presente proceso electoral, así como del oficio donde se hizo del conocimiento de los lugares autorizados para dicho fin.

e) Recepción de Oficialía Electoral ante la UTCE. El dos de mayo de los corrientes, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida copia certificada de la oficialía electoral **SE/OE/34/2018**, remitida por el Secretario Ejecutivo.

f) Acuerdo de Admisión y emplazamiento. El tres de mayo de este año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó un acuerdo en sentido de admitir la queja motivo del presente procedimiento especial sancionador.

g) Audiencia de Pruebas y Alegatos. En fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el Titular de la Unidad Técnica, tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y alegatos respectivos

h). Remisión. El día once de mayo del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

⁵ El Artículo 230, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, en la colocación de propaganda electoral tanto en precampañas como en campañas, esta, podrá colgarse o fijarse en los **LUGARES DE USO COMÚN**, que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

del Organismo Público Local Electoral de Yucatán, remitió a esta autoridad el expediente respectivo al considerar que estaba debidamente integrado el expediente formado con motivo del presente procedimiento sancionador.

II. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a) **Recepción del Expediente.** El once de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador de referencia.

b) **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha trece de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, acordó integrar el expediente **PES-021/2018**, y turnado a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

c) **Radicación.** El quince de mayo del presente año, el Magistrado Ponente radicó el procedimiento especial sancionador en su ponencia.

d) **Acuerdo de diligencias.** El día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el magistrado instructor, ordenó a la Unidad Técnica, realizar diligencias para mejor proveer sobre los hechos denunciados.

III. TRAMITES REALIZADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE.

a) **Acuerdo por el que se requiere documentación al Secretario Ejecutivo.** En fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, dictó un acuerdo por el que requirió documentación a los denunciados, en la queja motivo del presente procedimiento especial sancionador.

M. A. S.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

b) **Remisión.** En fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica, remitió a este Tribunal, la documentación recabada en cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio marcado con el número CG/SE/138/2018.

IV. SEGUNDA ACTUACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a) **Recepción.** El veintidós de mayo de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la documentación ordenada en las diligencias para un mejor proveer.

b) **Acuerdo de Cumplimiento de Requerimiento.** Con veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el cumplimiento ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de los corrientes.

c) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Sancionador al rubro indicado, se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, en fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA- COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁶, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por

⁶ En lo subsecuente Ley Electoral.

el Ciudadano Celso Puc Ek, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la presente queja ante el Consejo Municipal Electoral de Tahdziú, Yucatán, misma que fue remitida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día veinticuatro de abril del presente año, en contra en contra del Partido Acción Nacional, Roberto Carlos Tolosa Peniche en su carácter de candidato a Diputado por el XII Distrito Local por el Partido Acción Nacional y María Robertica Yam Chan, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Tahdziú por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA.

Los denunciados, alegan que la queja debe declararse improcedente, ante la inexistencia de los hechos denunciados, y por carecer de medios probatorios, suficientes y eficaces, que con certeza y veracidad puedan acreditar violación a la norma sobre propaganda electoral, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 409, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia cuando esta no reúna los requisitos indicados en el artículo 408 de la misma Ley⁷.

Sin embargo, del análisis al escrito de queja y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló concretamente los hechos relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza una causal de improcedencia, pues se está en presencia de una denuncia en la que se ofrecieron las pruebas

⁷ Artículo 408. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá calumnia la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

que se estimaron necesarias; de ahí que la actualización o no de las infracciones, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por el Ciudadano Celso Puc Ek, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que, presentó la queja en estudio ante el Consejo Municipal Electoral de Tahdziú, Yucatán, misma que fue remitida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día veinticuatro de abril del presente año, en contra en contra del Partido Acción Nacional, Roberto Carlos Tolosa Peniche en su carácter de candidato a Diputado por el XII Distrito Local por el Partido Acción Nacional y María Robertina Yam Chan, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Tahdziú por el Partido Acción Nacional, y valorará los medios probatorios que obran en el sumario, ello, por medio de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho controvertido.

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO PLANTEADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

HECHOS

a) Que a través de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, celebrada el 6 de septiembre de 2017 se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el que se elegirán a las autoridades estatales.

b) Que de conformidad con el acuerdo C.G.-035/2017, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo de precampañas durará sesenta

días, mismos que comprenderán del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

c) Que de conformidad con el Acuerdo C.G-034/2017 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo para realizar campañas durará noventa días, mismos que comprenderán del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

d) Que, entre la propaganda electoral perteneciente al Partido Acción Nacional, el C. Roberto Carlos Tolosa Peniche, Candidato A Diputado por el XII Distrito Local, por el Partido Acción Nacional, y María Robertina Yam Chan, en su Carácter de Candidata a Presidenta Municipal De Tahdziú por el Partido Acción Nacional.

CONSIDERACIONES DE DERECHOS.

Aunado a lo anterior el quejoso alega que *“la colocación y difusión de la propaganda electoral denunciada, encuadra a las reglas de colocación de propaganda electoral, se deduce que estas constituyen actos de proselitismos electoral que atentan en contra de los principios de equidad y de legalidad que deben prevalecer en la contienda electoral entre los distintos candidatos que han sido postulados por los partidos que participan en el actual proceso electoral local, [...]”*

II. CONDUCTAS DENUNCIADAS.

En su mismo escrito de queja, el denunciante señala como consideraciones de derecho lo siguiente:

A) “VIOLACIÓN A LA REGLA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, EN CAMPAÑA ELECTORAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL C. ROBERTO CARLOS

TOLOSA PENICHE, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XII DISTRITO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE LA MARÍA ROBERTINA YAM CHAN, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TAHDZIÚ, YUCATÁN, POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN I EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 373, FRACCIONES I, III, XIII, 374, FRACCIONES I, II, IX Y XV, 376, FRACCIÓN VII, POR LO QUE HACE A LA PORCIÓN NORMATIVA "NO PODRÁ COLOCARSE, COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO".

III. DEFENSA DEL LOS DENUNCIADOS.

Los denunciados por los que se hace referencia a este apartado son los siguientes: Partido Acción Nacional, Roberto Carlos Tolosa Peniche, en su carácter de candidato a Diputado por el XII Distrito Local por el Partido Acción Nacional, y María Robertina Yam Chan, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Tahdziú por el Partido Acción Nacional.

De los escritos presentados por los denunciados, así como de los medios probatorios proporcionados, se advierte que fueron ofrecidos en términos idénticos, dando contestación a las conductas denunciadas, de la siguiente manera:

1.- Alegan la inexistencia de las infracciones denunciadas.

A lo que, externa que no debe pasar desapercibido el alcance y contenido de los principios; dispositivo, presunción de inocencia, ya que garantiza un debido goce de derecho de presunción de inocencia del que goza cualquier sujeto, y el principio dispositivo obliga a los interesados actores o denunciados, a promover la queja o denuncia de los actos que constituyan infracciones a la norma electoral durante algún proceso.

Asimismo, externa que, de la lectura de la demanda en comento, no se desprenden elementos idóneos y suficientes para considerar que los denunciados hayan realizados hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, afirman dolosamente y frívolamente, el quejoso alega que el Partido Acción Nacional incurre en el uso indebido de colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Respecto a los elementos de prueba ofrecidos por los denunciados:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta de sesión de celebrada por el Consejo Electoral Municipal de Tahdziú, Yucatán, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio dirigido al Consejo Electoral Municipal de Tahdziú, Yucatán, solicitando la expedición de copia certificada del acta de sesión de instancia, celebrada por el propio consejo el nueve de diciembre de dos mil diecisiete.

D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que actué en el presente procedimiento especial sancionador, favoreciendo en sus intereses de los denunciados.

E) PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO. Consecuencias y razonamiento que se deriven de la ley y la que este tribunal deduzca de hechos conocidos con el objeto de conocer la verdad de los desconocidos y que favorezcan a los denunciados.

V. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

Para poder determinar la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, es importante previamente corroborar la existencia y circunstancias de su realización a partir de los medios probatorios que a continuación se describirán.

A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta de sesión de celebrada por el consejo electoral municipal de Tahdziú, Yucatán, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete.

B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses del instituto político quejoso.

C) PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO. En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del partido político quejoso.

3.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del Acta de Sesión del Consejo Municipal de Tahdziú, Yucatán, donde se autorizó la pinta y fijación de propaganda electoral en lugares de uso común.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del oficio en el que se pone a disposición al Consejo Electoral Municipal los espacios públicos del Municipios de Tahdziú, Yucatán.

VI.- REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

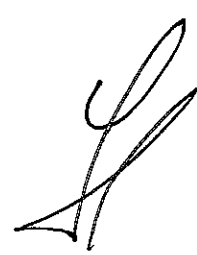
Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicos los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados,

Alfonso B

D



al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

VII.- ANÁLISIS DE FONDO.

Este Tribunal Electoral considera que **son inexistentes las infracciones** consistentes en la violación a la norma de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, y ante la confrontación jurídica, entre los medios probatorios ofertados por las partes, esta autoridad arriba a la conclusión de que los denunciados lograron desvirtuar la acusación hecha por el denunciante.

Lo anterior en razón de que la carga probatoria efectuada por el denunciante, no logro convencer a esta autoridad jurisdiccional de la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral por parte de los denunciados, por lo que la presunción de inocencia sigue efectiva.

Máxime, que las partes denunciadas ofrecieron el material probatorio suficiente para acreditar que no se violaron del principio de equidad en la contienda por la pinta y fijación de propaganda electoral en lugares uso común autorizados por las autoridades correspondientes

1. Marco Normativo.

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar lo conducente respecto de la queja objeto del presente expediente, en primer término, es de externarse que el derecho de los bienes de uso común está reconocido legalmente en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.”.

Almendros

(Circled mark)

(Signature)

(Signature)

Asimismo, cabe destacar que este derecho está interpretado en el artículo 6, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 6. En términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de Desarrollo Urbano.”

De las referidas premisas, su puede advertir, que dentro de los bienes se encuentra los de uso común, los cuales sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, establece el derecho de hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas, en las leyes y reglamentos correspondientes.

Se robustece con lo antes razonado, la tesis relevante S3EL 035/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN”.

Por otra parte, resulta pertinente tener presente el contenido del artículo 230, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que en lo conducente dispone:

“Artículo 230. En la colocación de propaganda electoral,

tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección. [...]"

Los preceptos legales en comento, contiene los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral que se utilizan, tanto en precampaña como campaña, para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel local, misma que establece claramente que **podrá colocarse o fijarse en lugares de uso común que estén determinados por los consejos municipales, y previamente acordado por las autoridades correspondientes.**

En ese sentido, es de externarse que los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes.

Ahora bien, del análisis del marco normativo transcrito en relación a la validez de la pinta de propaganda electoral en lugares de uso común se evidencia las siguientes formalidades que debe cumplir:

APLICAR

[Signature]

[Signature]

17 *[Signature]*

a. Que la propaganda electoral este pintado o fijada en lugares de uso común, aquellos bienes que todos los habitantes pueden hacer uso de ellos sin más restricción que las establecidas en las leyes o reglamentos correspondientes.

b. Que los bienes de uso común destinados para la pinta de propaganda, serán objeto de un acuerdo celebrado entre las autoridades electorales correspondientes.

c. Que los lugares de uso común sean repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados.

Para ello, se precisa que, es presupuesto indispensable, para la pinta de propaganda electoral en los lugares de uso común de los municipios de Yucatán, sean repartidos entre los partidos políticos en contienda y acordado por las autoridades correspondientes (Consejo Electoral Municipio de Tahdziú).

2. CASO CONCRETO.

Por lo anteriormente expuesto, es menester indicar que este órgano Electoral de las manifestaciones vertidas por las partes y del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente sometido a examen, estima válidamente que es **inexistente la infracción**, en razón de que la pinta y fijación de propaganda electoral fue realizada en lugar de uso común, es decir, en un bien determinado por el consejo municipal de Tahdziú, Yucatán, en atención a las siguientes consideraciones.

Se considera lo anterior, en razón que del resultado de la investigación practicada respecto de la pinta y fijación de propaganda

electoral realizada en el pozo (excavación o túnel vertical) ubicado en los cruzamientos de las calles 13 y 14 del centro del Municipio de Tahdziú, Yucatán, esto atendiendo la solicitud del C. Celso Puc Ek, representante propietario de Partido Revolucionario Institucional, por lo que la Autoridad Administrativa autorizó se ejerza la función de Oficialía Electoral, con el objeto de constatar, certificar y dar fe de que el C. Roberto Carlos Tolosa Peniche, candidato a Diputado por el XII Distrito del Estado de Yucatán, y María Robertina Yam Chan, Candidata a Presidenta Municipal de Tahdziú, Yucatán, ambos del mencionado partido, como parte de su campaña, pintaron y fijaron propaganda electoral.

En efecto, de la diligencia practicada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Yucatán, pudo constatarse la existencia de la pinta y fijación de propaganda electoral en cuestión, como se desprende del acta circunstanciada levantada, que, en su parte conducente, se advierte lo siguiente:

"Siendo las trece horas con cero minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, procedo a verificar la existencia de la ubicación en virtud de que me encuentro situada en los cruzamientos de las calles catorce por trece del centro del Municipio de Tahdziú, Yucatán, en virtud de así señalarlo las nomenclaturas que obran en un poste pegadas al mismo, y cerciorada de que me encuentro en la dirección correcta, procedo a dar fe y certificar que en dicha ubicación se encuentra una construcción en mal estado en forma de pozo, pintado con fondo color blanco, de igual forma se observa algunas paredes en color verde; a los costados de dicha construcción, se puede leer "PAN Javi 17 ROBERTINA TRINI, PRESIDENTA MUNICIPAL en colores azul, naranja, amarillo, por un lado; y por el otro se puede leer "PAN JAVI 18 ROBERTO ROLOSA DIPUTADO LOCAL XII DIST" en colores azul, naranja, amarillo" (...).

Maria T. B.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Del análisis realizado al acta circunstanciada levantada por personal de dicho Instituto, genera a esta autoridad convicción de que efectivamente existe la pinta de propaganda electoral en el pozo ubicado en las calles 13 y 14 de Tahdziú, Yucatán, toda vez que reúne las características de forma, que distinguen e individualizan a la propaganda del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, como ya se precisó con anterioridad, de las manifestaciones vertidas por los denunciados se desprende que en ningún momento negaron la existencia y realización de la propaganda electoral, pero en lugar de uso común de las formalidades de las normas electorales.

Por tanto, esta autoridad advierte que no le asiste la razón al denunciante, cuando manifiesta que la propaganda electoral fue pintada y fijada en equipamiento urbano, ya que efectivamente el Partido Acción Nacional pintó y fijó propaganda electoral en el pozo ubicado en las calles 13 y 14 del centro del Municipio de Tahdziú, Yucatán; sin embargo, es un **lugar de uso común** que determinó el consejo municipal de Tahdziú, Yucatán, previo acuerdo, y los cuales fueron repartidos en forma equitativa a todos los **partidos políticos registrados** para la contienda electoral, ello de conformidad con el artículo 230, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al manifestar que ***“la colocación y difusión de la propaganda electoral denunciada, ... constituyen actos de proselitismos electoral que atentan en contra de los principios de equidad y de legalidad que deben prevalecer en la contienda electoral entre los distintos candidatos que han sido postulados por los partidos que participan en el actual proceso electoral local”***.

Asimismo, a dicho del quejoso, las referidas conductas, ubican al Partido Acción Nacional, para obtener un mejor posicionamiento frente a los electores, al pintar y fijar ilegalmente propaganda electoral en un mayor número con respeto a sus contendientes.

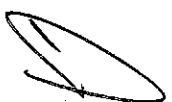
Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral el actuar de la autoridad municipal cumple con el principio de legalidad y por tanto es inexistente el referido hecho, ya que los municipios cuentan con autonomía en materia municipal, y los organismos públicos electorales locales son los encargados de regular todo lo relacionado con las precampañas y campañas electorales locales, inclusive, todo lo relativo a la propaganda electoral, derivan de los preceptos constitucionales 41 y 116.

Para una mejor comprensión, se transcriben las disposiciones constitucionales que amparan la facultad reglamentaria del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]



V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, [...]”.

“Artículo 116.- [...].

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; [...]”.

De las disposiciones transcritas, en lo que interesa al caso, es posible advertir, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; en ciertos supuestos el Instituto Nacional

Electoral, tiene la facultad asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral, que corresponden a los órganos electorales locales y de los organismos públicos locales; sin embargo, de manera general, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales.

Los organismos públicos locales electorales tienen entre sus funciones la preparación de la jornada electoral, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Como se puede advertir, deriva de los preceptos las facultades de organismo público electoral local, para regular todo lo relacionado con las precampañas y campañas electorales locales, inclusive, todo lo relativo a la propaganda electoral (41 y 116 Constitucional).

Por otra parte, y concatenación con lo anterior, las disposiciones locales que amparan la norma sobre la propaganda electoral de los municipios de Yucatán, la localizamos en el artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su fracción III, la cual precisa la autorización de la pinta y fijación de propaganda electoral en lugares de uso común, como se precisó en el apartado de la normatividad en la presente sentencia.

Por tal razón, se advierte, que conforme la legislación del Estado, se establece que es un derecho el uso de espacios públicos en el municipio de Tahdziú, Yucatán, para propaganda política de los candidatos y partidos, pintar y fijar propaganda electoral, previa autorización por el consejo del instituto electoral del Estado, tan es así, que al mismo partido denunciante (Partido Revolucionario Institucional) en el proyecto de repartición de los espacios de uso común, el lugar marcado con el número 1 le fue asignado su espacio correspondiente

Artículo B

A

[Signature]

(visible a foja 39 del presente expediente a estudio); por tanto, la acción llevada a cabo por el Partido Acción Nacional es legal.

Por otra parte, a criterio de este Tribunal Electoral, en el actuar de las autoridades correspondientes, se puede distinguir una igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales, ya que todos los partidos entraron a la repartición de espacios de uso común para pintar y fijación de propaganda electoral, y mediante el procedimiento establecido en las normas electorales que nos ocupa, contrario a lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja.

Así, del análisis y estudio del acuerdo sesionado en fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Electoral del Municipio de Tahdziú, Yucatán, estableció las bases para el procedimiento de distribución de los espacios de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral para la precampaña y campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, de conformidad con el artículo 230, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 1. B

Del referido acuerdo se evidencia, que todos los espacios de uso común fueron otorgados por al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, repartidos equitativamente entre los Candidatos Independientes y Partidos Políticos registrados ante dicho Instituto para el presente proceso electoral.

[Handwritten signature]

En dicho acto se procedió a la distribución de los lugares de uso común que les fue designado a cada partido político registrado, quedando en el lugar número 7, para el partido político denunciado.

[Handwritten signature]

En esa tesitura, del estudio de las constancias que obran en el presente expediente sancionador, se observa la existencia de un escrito

de fecha 24 de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por C. Pedro Yah Sabido, Presidente Municipal de Tahdziú, Yucatán, mediante al cual pone a disposición del Órgano Electoral, los lugares de uso común para ser utilizados para la pinta y fijación de elementos de propaganda electoral, lo que podrán ser utilizados durante los períodos de precampaña y campaña electorales, siendo que se advierte que al Partido Acción Nacional le correspondió el brocal del pozo ubicado en las calles 13 y 14 del centro de Tahdziú, como han manifestado las partes en el presente asunto.

Por tanto, este Órgano Electoral considera que los medios de prueba antes descrito (el acuerdo y el escrito de Presidente Municipal de Tahdziú) valoradas de conformidad con los artículos 58, 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, son suficientes para tener por acreditado que se cumplió con el procedimiento establecido para la pinta y fijación de los elementos de propaganda electoral en lugares de uso común del Municipio de Tahdziú, Yucatán.

Por otro lado, en el acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Tahdziú, en el que se aprobó las bases del procedimiento para la distribución de los lugares de uso común, se observa al calce y margen la firma del representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se advierte que dio su consentimiento y acuerdo en relación con la ubicación de los lugares de uso común para la pinta y fijación de los para el otorgamiento para utilizar para el período de campaña 2017-2018.

3. CARGA DE LA PRUEBA.

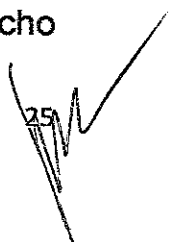
Ahora bien, en este marco argumentativo, es menester dejar sentado que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba recae en el denunciante, ya que el carácter sumario y "sumarísimo" para algunos teóricos de la doctrina, respecto de dicho

Mun. B

D



25



procedimiento sancionador, lo cual se entiende desde la circunstancia de su marco legal en el cual los plazos y términos se establecen exclusivamente en horas, las cuales según el artículo 392 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, "...se contarán de momento a momento", por lo que no es su característica que la autoridad administrativa ni la jurisdiccional electoral dispongan investigaciones ordinarias que pudieran prolongar más allá de los términos y plazos legales este procedimiento especial.

Es útil para fundamentar lo anterior la siguiente jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave 12/2010, y el rubro Texto que a continuación se transcribe:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral".

Cabe precisar que esta figura del derecho, un principio del derecho, constitucional y del electoral mexicano, la presunción de inocencia que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción, por lo que en este caso a estudio, se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia y por tanto no se tiene verificativo la inobservancia a la normatividad electoral. Sirve

para ello el siguiente criterio jurisprudencial 21/2013 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados”.

El análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretende el denunciante.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del procedimiento sancionador especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del procedimiento sancionador especial están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como se explica en el criterio que a continuación se cita: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".⁸**

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia, en el caso, la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

Tal como lo sostiene el autor David Aljovín⁹, la presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales:

⁸ Partido del Trabajo vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XLV/2002. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

⁹ David Aljovín, *Procedimiento especial sancionador*, manuscrito inédito, México, 2011.

Constituye la garantía básica del procedimiento administrativo sancionador.

a) Opera en todo momento la regla de tratamiento del imputado durante el mismo.

b) Se observa la regla relativa a la carga de la prueba.

Tales elementos son fundamentales para comprender la proyección constitucional del derecho a ser considerado inocente por la autoridad, en los procedimientos sancionadores electorales, hasta en tanto se demuestre la responsabilidad en la comisión de una infracción, bajo el apego al debido proceso y a la oportunidad de una defensa adecuada.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Por lo razonado, y como consecuencia de que no se cuenta con pruebas que de manera fehaciente destruyan la presunción de inocencia de la cual goza los denunciados, Partido Acción Nacional, Roberto Carlos Tolosa Peniche, Candidato a Diputado por el XII Distrito Local, por el Partido Acción Nacional, y María Robertina Yam Chan, Candidata a Presidenta Municipal de Tahdziú, por el Partido Acción Nacional, es que se considera inexistente la infracción consistente en la pinta y fijación de propaganda electoral en lugares de uso común.

Por lo expuesto y fundado, se

Alfonso B

D

[Signature]

[Signature]

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido Acción Nacional, Roberto Carlos Tolosa Peniche, Candidato a Diputado por el XII Distrito Local, por el Partido Acción Nacional, y María Robertina Yam Chan, Candidata a Presidenta Municipal de Tahdziú, por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Fernando B.

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



MAGISTRADA

Licda. Lissette Guadalupe Cetz Canché

**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO

Lic. Javier Armando Valdez Morales

**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Lic. César Alejandro Góngora Méndez

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ